---Trelew, 14 de mayo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Definitiva N° 03/2025 (31/03/2025) se modificó parcialmente la Sentencia Definitiva N° 40/2024 (18/04/2024) dictada por el Juzgado de primera instancia, reduciendo el monto del rubro incapacidad sobreviniente (sub rubro incapacidad laboral) a la suma de $582.201,79, a la cual, en la etapa de ejecución de sentencia, deberán adicionarse los intereses fijados en la anterior instancia, y descontarse a la fecha del pago la suma de $600.000 percibida por la actora de la A. en el expediente laboral 14/2019 y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio. Se distribuyeron las cosas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada y se regularon honorarios a los letrados por las labores de la alzada. ----------

---Mediante ID 1860671 (03/04/2025) la actora, A. D. A., interpuso aclaratoria, señalando la necesidad de establecer el monto total del rubro incapacidad sobreviniente, sostenido que el resolutorio omitió brindar tal precisión. ----------

---A continuación sostiene que dicho monto arroja un total de $992.017,09 y que dicho total se obtuvo de la suma de $582.201,79 (inc. laboral) más $ 409.815,30 (inc. vital).----------

---Agrega que a dicha suma de $992.017,09 se le debe adicionar la tasa activa de interés que aplica el B. del C. S.A para sus operaciones generales vencidas dese la fecha del accidente y hasta el efectivo pago y se descontará la suma de $600.000 por lo percibido en el expediente laboral 14/2019. Afirma *“que los $ 600.000 se cobraron a cuenta de intereses en el expediente laboral se entienden cobrados a cuenta de la incapacidad laboral liquidada con intereses”*.----------

---Asimismo, mediante ID 1860672 (03/04/2025), A. interpuso recurso de revocatoria contra los porcentajes en que se impusieron las costas, alegando que su parte no interpuso recurso alguno, por lo que no motivó la apertura de la instancia y que la apelante no logró el reconocimiento total de su pretensión y que lo que se revocó corresponde a un error del Juzgado de primera instancia no atribuible a su parte. ----------

---Por otro lado, plantea que en la sentencia se regularon honorarios a la doctora G. M. O., quien no intervino en la segunda instancia del proceso. ----------

---Mediante ID 1862599 (04/04/2025), la demandada y la citada en garantía, interpusieron una primera aclaratoria, solicitando que se aclare la frase en el sentido que *“a la fecha del pago”* al que refiere el punto primero de la parte resolutiva, al sostener: *“... y descontarse a la fecha del pago la suma de $ 600.000 percibida por la actora de la A. en el expediente*

laboral 14/2019…” indicaron la fecha en que dicha suma fue abonada por la respectiva A. ---Por ID 1865047 (07/04/2025) interpusieron otra aclaratoria señalando que: *“existe coincidencia de votos únicamente respecto del porcentual reconocido en concepto de adicional, el que, por otra parte, al ser calificado como un “adicional” y haber sido estimado en un porcentaje de otra suma, debe correr la suerte del monto original sobre el cual se calcula el porcentaje, ya que, por ejemplo, de haber prosperado los agravios de la actora sobre la fórmula aplicable, incrementando el monto de condena por el rubro incapacidad laboral, este porcentual adicional también se habría incrementado, siguiendo la suerte del rubro sobre el cual se calcula”*. ----------

---Seguidamente señalaron que en la demanda se peticionó un adicional del 30% calculado sobre el monto resultante de la incapacidad laboral estimada, representativo del *“valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas –no estrictamente laborales- y que también resultaron parcialmente frustradas”*, así habiéndolo receptado la sentencia del grado anterior, aunque en un porcentaje inferior (25%), por lo que, de calcularse el porcentaje reconocido sobre un monto diferente del pretendido en la demanda y sobre una suma distinta de aquel por la que prospera el rubro principal, se estaría concediendo algo diferente de lo pretendido, excediendo los límites de la demanda, afectando el principio de congruencia y la garantía del debido proceso.----------

---**II.** Pasando a resolver primeramente el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, cabe señalar que las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal de Alzada, carácter que reviste la decisión recurrida, no son susceptibles de revocación (conforme el artículo 240 del CPCC). ----------

---Por lo demás, a través de dicho recurso, la actora pretende cuestionar la forma en que fueron distribuidas las costas de la alzada –lo que se hizo en función al resultado económico y jurídico del recurso-, lo que debió, en su caso, canalizarse por vía del recurso extraordinario de casación. ----------
---Por ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de revocatoria. ----------

---Sin perjuicio de ello y aun cuando el recurso de revocatoria es inadmisible, se advierte a raíz de lo planteado que efectivamente se ha incurrido en un error material al regular honorarios profesionales por las tareas de la alzada a G. M. O., quien no intervino en la segunda instancia del proceso. ----------
---Ello debe ser corregido aun de oficio por este Tribunal, de modo que se corresponde aclarar la sentencia en este sentido, estableciendo que los honorarios profesionales por la parte actora corresponden exclusivamente a favor de la doctora P. N. F.----------

---**III.** En relación a los recursos de aclaratoria formulados por las partes, cabe destacar que la finalidad de tal remedio es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro conforme lo previsto en el artículo 168 del CPCC, pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

---Esto es así por cuanto el recurso de aclaratoria no habilita un nuevo examen sustancial de las cuestiones ya resueltas sino el perfeccionamiento de una decisión tomada, depurando de sus imperfecciones la voluntad judicial plasmada en un decisorio. Pretender habilitar por conducto de la aclaratoria un ámbito revisor de la voluntad judicial corporizada en la sentencia atacada, implica llevar fuera de sus contornos al instituto de la aclaratoria, más propiamente denominado remedio que recurso. ----------

---Pues bien, la actora, a través de la aclaratoria, pretende directamente una modificación sustancial de la decisión adoptada con relación a la cuantificación del rubro *"incapacidad sobreviniente"*. Ello así ya que en la sentencia, respecto a dicho rubro (fijado en la suma $582.207,79), se estableció claramente que la subsistencia o no de un capital adeudado por este concepto se difería para la etapa de liquidación (art. 507 CPCC), oportunidad en la cual debe deducirse el pago a cuenta de $600.000 percibido por la actora de parte de la A. en el juicio sistémico (expte. 14/2019), sobre el capital más los intereses devengados a la fecha de dicho pago. ----------

---Con relación al rubro *"incapacidad vital"*, ninguna omisión se incurrió en el *"resuelve"* de la sentencia, ya que resulta claro, tanto de los considerandos como del punto I de la parte resolutiva, que se confirmó lo otorgado en primera instancia, por lo que no hay nada que aclarar. ----------

---Por otro lado, tampoco resulta procedente la aclaratoria pretendida por la demandada ya que ninguna duda puede surgir de la lectura integral del punto I de la parte resolutiva que *"la fecha de pago"* a la que se refiere es la fecha del pago de la suma de $600.000 efectuada por la A., que allí mismo se menciona. No se observa así la existencia de algún concepto oscuro que merezca aclaración. ----------

---Tampoco procede la segunda aclaratoria pretendida por la demandada. Ello así ya que -como dijimos antes- es claro que, en el marco del agravio de la demandada y respetando el principio de congruencia de segunda instancia, se confirmó el monto otorgado en primera instancia en concepto de *"incapacidad vital"* por la suma de $409.815,30 (un 25% sobre $1.639.261,21), y además ningún error hubo respecto a la mención de la parte que no se agravió de la base considerada, ya que lo que se tuvo en cuenta es que la actora no apeló que el *"25% adicional"* se aplicara luego del descuento de lo percibido por parte de la A. -

---Por último, la supuesta violación del principio de congruencia entre lo pretendido en la demanda y lo concedido excede el recurso de aclaratoria.----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 03/2025. ----------

---**NO HACER LUGAR** a las aclaratorias intentadas por las partes respecto de la Sentencia Definitiva N° 03/2025. ----------

---**ACLARAR** de oficio el punto 3 de la parte resolutiva de Sentencia Definitiva N° 03/2025, estableciendo que los honorarios regulados a favor de los profesionales por la parte actora corresponden exclusivamente a P. N. F. De ello deberá dejarse constancia en la Sentencia Definitiva N° 03/2025. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___19__ /2025 – SIC. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA